

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUADALUPE ANTIOQUIA

Secretaría

ESTADO N° 018-2021

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA AUTO
2019-00061-00	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia S.A.	Romelia Adriana Vanegas Palacio.	Se aprueba por el Despacho liquidación de crédito dentro del presente asunto.	17-02-2021
2019-00070-00	Ejecutivo.	Banco Agrario de Colombia S.A.	William Darío Montoya Muñoz.	Se aprueba por el Despacho la liquidación de Crédito dentro de este asunto.	17-02-2021
2019-00071-00	Ejecutivo mínima cuantía.	Banco Agrario de Colombia S.A.	Norlan Arley Osorio Montoya	Se aprueba por el Despacho la liquidación de crédito dentro de este asunto.	17-02.2021
2019-00082-00	Ejecutivo	Corporación Interactuar	José Nahúm Palacio Macías y Oscar Alonso Correa Moreno	Se aprueba liquidación de crédito dentro de este asunto.	17-02-2021
2019-00090-00	Ejecutivo Mínima Cuantía	Banco Agrario de Colombia S.A.	Augusto Antonio Arroyave Salazar	Se aprueba por el Despacho la liquidación de crédito dentro de esta asunto	17-02-2021
2019-00091-00	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia	Norberto de Jesús Mejía Sánchez.	Se aprueba por el Despacho la liquidación de crédito dentro de este asunto.	17-02-2021
2021-00008-00	Ejecutivo de alimentos	Paola Andrea Molina López	José Didier González Pineda	Libra mandamiento de pago y decreta medida cautelar	17-02-2021
2021-00008-00	Ejecutivo de alimentos	Paola Andrea Molina López	José Didier González Pineda	Libra mudamiento de pago y decreta medida cautelar de embargo.	17-02-2021

Fecha de fijación. Febrero dieciocho (18) de 2021

NOTA: En caso de requerir más información por favor comunicarse al teléfono 861.61.74 o enviar la solicitud al correo electrónico formunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co

DANIELA MARÍA VÁSQUEZ TASCÓN
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Guadalupe Ant., diecisiete (17) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Ejecutado	Romelia Adriana Vanegas Palacio
Radicado	05315 40 89 001 2019 00061 00
Providencia	Interlocutorio 041
Decisión	Se aprueba liquidación de crédito.

Acorde con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o no de la liquidación de crédito arrimada a este Despacho por el apoderado judicial de la parte actora Banco Agrario de Colombia S.A. Dr. Carlos Andrés Bedoya Osorio el día primero 1o de febrero de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa, la liquidación del crédito allegada a este Despacho el día primero (1º) de febrero de 2021 obrante a folios 73 a 74 rente vuelto, por el doctor Carlos Andrés Bedoya Osorio en calidad de apoderado judicial del Banco agrario de Colombia S.A y del cual se dio el respectivo traslado por el término de tres (3) días, mismo que inició el día diez (10) de febrero del 2021 a las 8:00 a.m., y venció el día quince (15) de febrero de este mismo año inclusive a las 5:00 p.m., ver folio 78 sin que el ejecutado hiciera pronunciamiento alguno sobre la misma.

Al respecto, dispone el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“Liquidación del crédito y las costas: Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”.

En ese orden de ideas, una vez revisada detenidamente la citada liquidación, se procederá a su aprobación, toda vez que se encuentra conforme a lo dispuesto por el despacho mediante Interlocutorio No. 288 de diciembre 14 de 2020 obrante a folios 67 a 68, mediante el cual se dispuso seguir adelante con la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

Primero: APROBAR la liquidación de Crédito presentada por el doctor CARLOS ANDRÉS BEDOYA OSORIO el día primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021); en calidad de ejecutante dentro del presente proceso con radicado Nro. 05 315 40 89 001 2019-00061-00.

NOTÍFIQUESE



HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEGUADALUPE</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. <u>16</u> fijado el <u>16</u> de febrero de 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p>Daniela Vásquez Tascón Secretaría</p>
--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Guadalupe Ant., diecisiete (17) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Ejecutado	William Darío Montoya Muñoz
Radicado	05315 40 89 001 2019 00070- 00
Providencia	Interlocutorio 043
Decisión	Se aprueba liquidación de crédito.

Acorde con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o no de la liquidación de crédito arrimada a este Despacho por el apoderado judicial de la parte actora Banco Agrario de Colombia S.A. Dr. Carlos Andrés Bedoya Osorio el día primero 1o de febrero de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa, la liquidación del crédito allegada a este Despacho el día primero (1º) de febrero de 2021 obrante a folios 73 a 74 frente vuelto, por el doctor Carlos Andrés Bedoya Osorio en calidad de apoderado judicial del Banco agrario de Colombia S.A y del cual se dio el respectivo traslado por el término de tres (3) días, mismo que inició el día diez (10) de febrero del 2021 a las 8:00 a.m., y venció el día quince (15) de febrero de este mismo año inclusive a las 5:00 p.m., ver folio 78 sin que el ejecutado hiciera pronunciamiento alguno sobre la misma.

Al respecto, dispone el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“Liquidación del crédito y las costas: Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”.

En ese orden de ideas, una vez revisada detenidamente la citada liquidación, se procederá a su aprobación, toda vez que se encuentra conforme a lo dispuesto por el despacho mediante Interlocutorio No. 292 de diciembre 15 de 2020 obrante a folios 68 a 69, mediante el cual se dispuso seguir adelante con la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUADALUPE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la liquidación de Crédito presentada por el doctor CARLOS ANDRÉS BEDOYA OSORIO el día primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021); en calidad de ejecutante dentro del presente proceso con radicado Nro. 05 315 40 89 001 2019-00070-00.

NOTÍFIQUESE



HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DEGUADALUPE El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. <u>10</u> fijado el <u>10</u> de febrero de 2021 a las 8:00 A.M. Daniela Vásquez Tascón Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Guadalupe Ant., diecisiete (17) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo MINIMA CUANTIA
Ejecutante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Ejecutado	Norlan Arley Osorio Montoya.
Radicado	05315 40 89 001 2019 00071- 00
Providencia	Interlocutorio 044
Decisión	Se aprueba liquidación de crédito.

Acorde con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o no de la liquidación de crédito arrimada a este Despacho por el apoderado judicial de la parte actora Banco Agrario de Colombia S.A. Dr. Carlos Andrés Bedoya Osorio el día primero 1o de febrero de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa, la liquidación del crédito allegada a este Despacho el día primero (1º) de febrero de 2021 obrante a folios 85 vuelto por el doctor Carlos Andrés Bedoya Osorio en calidad de apoderado judicial del Banco agrario de Colombia S.A y del cual se dio el respectivo traslado por el término de tres (3) días, mismo que inició el día diez (10) de febrero del 2021 a las 8:00 a.m., y venció el día quince (15) de febrero de este mismo año inclusive a las 5:00 p.m., ver folio 89 sin que el ejecutado hiciera pronunciamiento alguno sobre la misma.

Al respecto, dispone el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“Liquidación del crédito y las costas: Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”.

En ese orden de ideas, una vez revisada detenidamente la citada liquidación, se procederá a su aprobación, toda vez que se encuentra conforme a lo dispuesto por el despacho mediante Interlocutorio No. 291 de diciembre 15 de 2020 obrante a folios 80 a 81, mediante el cual se dispuso seguir adelante con la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

Primero: APROBAR la liquidación de Crédito presentada por el doctor CARLOS ANDRÉS BEDOYA OSORIO el día primero (1º) de febrero de dos mil veintiunos (2021); en calidad de ejecutante dentro del presente proceso con radicado Nro. 05 315 40 89 001 2019-00071-00.

NOTÍFIQUESE



HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DEGUADALUPE

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 18 fijado el 18 de febrero de 2021 a las 8:00 A.M.

Daniela Vásquez Tascón
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Guadalupe Ant., diecisiete (17) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo MINIMA CUANTIA
Ejecutante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Ejecutado	José Nahúm Palacio Macías y Oscar Alonso Correa Moreno.
Radicado	05315 40 89 001 2019 00082- 00
Providencia	Interlocutorio 045
Decisión	Se aprueba liquidación de crédito.

Acorde con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o no de la liquidación de crédito arrimada a este Despacho por el apoderado judicial de la parte actora Banco Agrario de Colombia S.A. Dr. Carlos Andrés Bedoya Osorio el día primero 1o de febrero de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa, la liquidación del crédito allegada a este Despacho el día primero (1º) de febrero de 2021 obrante a folios 63 por el doctor Carlos Andrés Bedoya Osorio en calidad de apoderado judicial del Banco agrario de Colombia S.A y del cual se dio el respectivo traslado por el término de tres (3) días, mismo que inició el día diez (10) de febrero del 2021 a las 8:00 a.m., y venció el día quince (15) de febrero de este mismo año inclusive a las 5:00 p.m., ver folio 66 sin que el ejecutado hiciera pronunciamiento alguno sobre la misma.

Al respecto, dispone el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“Liquidación del crédito y las costas: Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”.

En ese orden de ideas, una vez revisada detenidamente la citada liquidación, se procederá a su aprobación, toda vez que se encuentra conforme a lo dispuesto por el despacho mediante Interlocutorio No. 289 de diciembre 14 de 2020 obrante a folios 58 a 59, mediante el cual se dispuso seguir adelante con la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

Primero: APROBAR la liquidación de Crédito presentada por el doctor CARLOS ANDRÉS BEDOYA OSORIO el día primero (1º) de febrero de dos mil veintiunos (2021); en calidad de ejecutante dentro del presente proceso con radicado Nro. 05 315 40 89 001 2019-00082-00.

NOTÍFIQUESE



HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEGUADALUPE</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. <u>10</u> fijado el <u>10</u> de febrero de 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p>Daniela Vásquez Tascón Secretaria</p>
--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Guadalupe Ant., diecisiete (17) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo MINIMA CUANTIA
Ejecutante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Ejecutado	Augusto Antonio Arroyave Salazar.
Radicado	05315 40 89 001 2019 00090- 00
Providencia	Interlocutorio 046
Decisión	Se aprueba liquidación de crédito.

Acorde con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o no de la liquidación de crédito arrimada a este Despacho por el apoderado judicial de la parte actora Banco Agrario de Colombia S.A. Dr. Carlos Andrés Bedoya Osorio el día primero 1o de febrero de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa, la liquidación del crédito allegada a este Despacho el día primero (1º) de febrero de 2021 obrante a folios 62 vuelto por el doctor Carlos Andrés Bedoya Osorio en calidad de apoderado judicial del Banco agrario de Colombia S.A y del cual se dio el respectivo traslado por el término de tres (3) días, mismo que inició el día diez (10) de febrero del 2021 a las 8:00 a.m., y venció el día quince (15) de febrero de este mismo año inclusive a las 5:00 p.m., ver folio 65 sin que el ejecutado hiciera pronunciamiento alguno sobre la misma.

Al respecto, dispone el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“Liquidación del crédito y las costas: Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”.

En ese orden de ideas, una vez revisada detenidamente la citada liquidación, se procederá a su aprobación, toda vez que se encuentra conforme a lo dispuesto por el despacho mediante Interlocutorio No. 296 de diciembre 16 de 2020 obrante a folios 56 a 57, mediante el cual se dispuso seguir adelante con la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

Primero: APROBAR la liquidación de Crédito presentada por el doctor CARLOS ANDRÉS BEDOYA OSORIO el día primero (1º) de febrero de dos mil veintiunos (2021); en calidad de ejecutante dentro del presente proceso con radicado Nro. 05 315 40 89 001 2019-00090-00.

NOTÍFIQUESE



HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEGUADALUPE</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. <u>10</u> fijado el <u>10</u> de febrero de 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p>Daniela Vásquez Tascón Secretaria</p>
--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GUADALUPE**

Guadalupe Ant., diecisiete (17) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Ejecutado	Norberto de Jesús Mejía Sánchez.
Radicado	05315 40 89 001 2019 00091- 00
Providencia	Interlocutorio 047
Decisión	Se aprueba liquidación de crédito.

Acorde con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o no de la liquidación de crédito arrimada a este Despacho por el apoderado judicial de la parte actora Banco Agrario de Colombia S.A. Dr. Carlos Andrés Bedoya Osorio el día primero 1o de febrero de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa, la liquidación del crédito allegada a este Despacho el día primero (1º) de febrero de 2021 obrante a folios 58 vuelto por el doctor Carlos Andrés Bedoya Osorio en calidad de apoderado judicial del Banco agrario de Colombia S.A y del cual se dio el respectivo traslado por el término de tres (3) días, mismo que inició el día diez (10) de febrero del 2021 a las 8:00 a.m., y venció el día quince (15) de febrero de este mismo año inclusive a las 5:00 p.m., ver folio 62 sin que el ejecutado hiciera pronunciamiento alguno sobre la misma.

Al respecto, dispone el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“Liquidación del crédito y las costas: Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”.

En ese orden de ideas, una vez revisada detenidamente la citada liquidación, se procederá a su aprobación, toda vez que se encuentra conforme a lo dispuesto por el despacho mediante Interlocutorio No. 290 de diciembre 15 de 2020 obrante a folios 53 a 54 frente vuelto, mediante el cual se dispuso seguir adelante con la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GUADALUPE ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

Primero: APROBAR la liquidación de Crédito presentada por el doctor CARLOS ANDRÉS BEDOYA OSORIO el día primero (1º) de febrero de dos mil veintiunos (2021); en calidad de ejecutante dentro del presente proceso con radicado Nro. 05 315 40 89 001 2019-00091-00.

NOTÍFIQUESE



HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DEGUADALUPE</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. <u>18</u> fijado el <u>10</u> de febrero de 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p>Daniela Vásquez Tascón Secretaria</p>
--



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Enero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicado:	05-315-40-89-001-2021-00008-00
Ejecutante	PAOLA ANDREA MOLINA LOPEZ
Menor	SANTIAGO GONZALES MOLINA
Ejecutado:	JOSE DIDIER GONZALEZ PINEDA
Interlocutorio N°	48
Decisión:	se libra mandamiento de pago y decreta medida cautelar.

Mediante el presente proveído procede el Despacho a estudiar la procedencia de librar o abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado dentro del proceso ejecutivo de la referencia, promovido por la señora PAOLA ANDREA MOLINA LÓPEZ, en calidad de progenitora del menor SANTIAGO GONZALEZ MOLINA, en contra de JOSE DIDIER GONZALEZ PINEDA, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. De la competencia

El crédito que se pretende hacer efectivo, se deriva de una obligación alimentaria acordada entre el señor JOSE DIDIER GONZALEZ PINEDA y PAOLA ANDREA MOLINA LÓPEZ, con destino al menor SANTIAGO GONZALEZ MOLINA, razón por la cual este despacho tiene competencia acorde con el artículo 17 numeral 6° C.G.P., por la residencia de la menor.

2. Del título ejecutivo

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del

deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”.

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que "carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento (s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda" ¹.

De otro lado, el artículo 422 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012) dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Por su parte, el artículo 430 Ib., ordena al Juez librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

2.2 Del Caso Concreto

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342
Juzgado Promiscuo Municipal Guadalupe Antioquia- Cra. 50 Nro. 49-46 piso 1º
Correo: jpmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co telefax 8616174

En el caso en concreto se advierte que la señora PAOLA ANDREA MOLINA LOPEZ, acompaña la presente demanda ejecutiva con un título ejecutivo consistente en un acta de conciliación la cual fue llevada a cabo en este Despacho Judicial el día 18 de septiembre de 2019 (fl.5), en que se dispuso:

“1. Que la cuota alimentaria a favor del menor SANTIAGO GONZALEZ MOLINA, a partir de la fecha es de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000) mensuales, pagaderos por parte del señor JOSE DIDIER GONZALEZ PINEDA dentro de los primeros cinco días de cada mensualidad, comenzando en octubre del presente año, dinero que será depositado en la cuenta judicial de este juzgado ubicada en el Banco Agrario de Colombia S.A. 2. Que los gastos de salud y educación del menor SANTIAGO GONZALEZ PINEDA serán cubiertos por partes iguales entre sus progenitores. 3 que el señor JOSE DIDIER GONZALEZ PINEDA suministrara cada año, en los meses de julio y diciembre dos mudas de ropa con destino al menor SANTIAGO GONZALEZ PINEDA, en cuantía de Ciento Ochenta Mil Pesos (\$180.000), cada una. 3. En relación a las visitas las partes resolvieron que las mismas continuaran en la forma y términos acordado ente la comisaria de Familia de la localidad”

Así las cosas efectuada la valoración del título ejecutivo aportado por la señora MOLINA LOPEZ, y en vista que de que este cumple con los requisitos para su ejecución, se advierte que este Despacho procederá a librar mandamiento de pago por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por parte del señor JOSE DIDIER correspondiente a los meses de septiembre y octubre de 2020, igualmente se dará orden de apremio por valor de \$750.000 lo cual corresponde a los gastos de salud y por valor de \$180.000 correspondientes a la cuota del vestuario.

Ahora en relación a la cuota del regalo de navidad este Despacho no dictara orden de apremio sobre ello, pues dicha erogación no se encuentra consagrada en el acta de conciliación que se aporta como título ejecutivo.

De otro lado, en lo que respecta a la medida cautelar solicitada, el Despacho accede a ella en los términos del artículo 599 del Código General del proceso que prevé lo siguiente: **“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”**.

Acorde con lo anterior, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GUADALUPE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de PAOLA ANDREA MOLINA LÓPEZ, identificada con la cedula de ciudadanía nro.1.035.521.562 y en contra de JOSÉ DIDIER GONZALEZ PINEDA, identificado con la cedula de ciudadanía nro. 1.053.812.986, por las siguientes sumas de dinero:

CONCEPTO	VALOR
CUOTA MES DE SEPTIEMBRE 2020	\$350.000
CUOTA MES DE OCTUBRE 2020	\$50.000
VESTURIO MES DICIEMBRE 2020	\$180.000
GASTOS DE SALUD	\$750.000

Para un total de \$ 1.330.000

- Igualmente se libra mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando
- Por los intereses de mora causados sobre cada una de las sumas de dinero no pagados acorde con el artículo 1617 del Código Civil, desde la fecha en que se causaron hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del 40% del salario que producto de sus actividades laborales percibe el señor JOSÉ DIDIER GONZALEZ PINEDA, luego de las deducciones de ley, como miembro del ejército nacional, para lo cual se dispone oficiar al pagador para que consigne en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado Código No.053152042001, a nombre de la señora PAOLA ANDREA MOLINA LÓPEZ, las correspondientes sumas de dinero sin exceder la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) acorde con el artículo 599 del C.G.P inciso tercero, e informar de ello dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

TERCERO: Notifíquesele personalmente el presente proveído al ejecutado, conforme lo prevé el artículo 291 del C.G.P, para tal efecto la parte interesada deberá remitirle la respectiva comunicación a fin de que comparezca al Juzgado en un término de diez (10) días para surtir dicho acto.

CUARTO: Se le concede a los ejecutados un término de cinco (5) días para que cumpla con la obligación (Art. 431C.G.P.) y de diez (10) días para excepcionar (art. 442 Ib.), términos estos que corren simultáneamente a partir de la notificación.

QUINTO: Se faculta a la señora POALA ANDREA MOLINA LÓPEZ, identificada con la cedula de ciudadanía nro. 1.035.521.562, para actuar dentro de este asunto en representación de su hijo SANTIAGO GONZALEZ MOLINA, por tratarse un asunto de mínima cuantía.

SEXTO: Para el trámite tenga presente lo previsto en los artículos 390 y 422 y ss., del C. G. P.

SEPTIMO: Sobre las costas y agencias del proceso se resolverán en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE



HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DEGUADALUPE
El auto que antecede se notifica por anotación
en estados electrónicos No. 18 fijado el
18 febrero de 2021 a las 8:00 A.M.
Daniela Vásquez Tascón
Secretaria